



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES.



EXPEDIENTE: JDC 114/2016.

ACTOR: ROGELIO FRANCO
CASTÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rogelio Franco Castán**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en el Estado de Veracruz, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD por la omisión de resolver la queja por actos contra personas afiliadas del partido, identificada con el número QP/VER/468/2016; y,

¹ En adelante también se señalará como PRD.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Queja contra persona.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, Rogelio Franco Castán, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, escrito de queja contra persona y solicitó, entre otras cosas, la inmediata cancelación de la membresía en el partido y la destitución del cargo de Consejero Estatal del IX Consejo Estatal en Veracruz de Antonio del Valle Toca.

- b) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de septiembre siguiente, Rogelio Franco Castán, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por la omisión de resolver la queja identificada con el número de expediente QP/VER/468/2016.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

- c) **Acuerdo de la Sala Regional.** En la misma fecha, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, dictó acuerdo mediante el cual determinó remitir las constancias que integran el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la demanda presentada por Rogelio Franco Castán a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley citada.
- d) **Reencauzamiento de Sala Superior.** El siete de septiembre posterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, mediante la cual, declara improcedente el juicio ciudadano y lo reencauza a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.
- e) **Informe circunstanciado.** El ocho de septiembre, la Sala Superior tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD así como diversa documentación, y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes.

- f) **Recepción del expediente y turno.** El nueve de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibida la documentación de cuenta e integrar el expediente identificado con la clave JDC 114/2016; de igual forma, turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz².
- a) **Cita a Sesión.** Analizadas las constancias, y al no advertirse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354, 402, fracción VI y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

² En adelante Código Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

electorales del ciudadano donde el actor aduce una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Toda vez que este Tribunal Electoral, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, aunado a que la responsable tampoco las hace valer, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el accionante, es contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para resolver la queja QP/VER/468/2016, por actos contra persona afiliada al partido, presentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

El mencionado acto impugnado genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose

tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del órgano partidista de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II y 401 del Código Electoral, en virtud de que fue interpuesto por Rogelio Franco Castán, por su propio derecho.

Asimismo, se le reconoce al promovente su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz y como militante de dicho instituto político.

El carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz, lo demuestra el actor con la copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal Electivo para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, documental privada que al no estar objetada,

³ Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>

⁴ Visible en el expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción II y 360, párrafo tercero del Código Electoral, aunado a que dicha calidad no es objetada por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, no obstante que por un error involuntario o *lapsus calami* en el apartado de "reconocimiento de personalidad", asentó lo siguiente: "*Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en **Ecatepec, Morelos**, con la que comparece y promueve el presente Juicio*".

De igual forma, por lo que se refiere a su calidad de militante del partido en comento, también se le reconoce, pues para ocupar el cargo partidista antes mencionado, debía tener la calidad de militante, tal como se establece en el artículo 256 del Estatuto de dicho instituto político.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, dado que es quien promovió la queja QP/VER/468/2016, por actos contra persona afiliada al partido el pasado veintiocho de julio de dos mil dieciséis y, de lo que se duele en el presente juicio ciudadano es, justamente, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha sido omisa en resolver dicha queja.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resuelva la queja QP/VER/468/2016, presentada el veintiocho de julio de este año.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵"**, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

En esencia, el actor aduce como agravios la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver la queja QP/VER/468/2016, lo que se traduce en una dilación procesal que podría vulnerar su derecho humano de acceso a la justicia y que, de igual forma, constituye una falta de cumplimiento a los reglamentos y estatutos que rigen la vida interna del PRD.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis de los agravios en comento.

⁵ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Para ello, resulta necesario tener presente el marco normativo que rige el presente estudio de fondo.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, en lo conducente establece:

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

En relación con lo anterior, los artículos 39, 41, 43, 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan lo siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles

infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión, y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

Artículo 43.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De los preceptos transcritos se desprende que los Partidos Políticos deberán establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones mediante un **procedimiento disciplinario intrapartidario** que contemple:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

- Garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa.
- Descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.
- Obligación de fundar y motivar la resolución respectiva.

En este sentido, los procedimientos o mecanismos que permitan solucionar los conflictos internamente de los partidos deberán prever como mínimo, lo siguiente:

- Supuestos en los que serán procedentes;
- Sujeción voluntaria;
- Tener una instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Plazos ciertos para su interposición, sustanciación y resolución; y
- Respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.⁶

En dicha Jurisprudencia, se desarrollan los elementos esenciales de la democracia que, al ser llevados a los estatutos de los partidos políticos, se adapten a su naturaleza y en consecuencia, contemplen los siguientes elementos mínimos:

⁶ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2005>

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantice el mayor grado de participación positiva, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como son: un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Como puede observarse, uno de los elementos para que los estatutos sean considerados democráticos y se ajusten a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, tales como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Así, en este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Reglamento de Disciplina Interna⁷

⁷ En adelante Reglamento de Disciplina.

establece las disposiciones relativas a los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones a su Estatuto o sus Reglamentos, como a continuación se expone:

Artículo 7.

La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

Artículo 45.

La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Artículo 46.

Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47.

Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48.

Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49.

Presentado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50.

Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52.

Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 53.

Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en este artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 54.

En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos

Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55.

Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56.

Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 57.

Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De los artículos antes transcritos, se advierte que el procedimiento y plazos que establece el Reglamento en mención para resolver la queja contra persona, es el siguiente:

- 1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática⁸ es el órgano competente, en única

⁸ En adelante también se le denominará Comisión Nacional.